

Comercial



Maria Rocío Gonzalez Mejía

Abogada Egresada de la Universidad de Manizales.

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Especialista en Gerencia, CEIPA.

Docente Tiempo Completo, Institución Universitaria CEIPA.





Objeto de Aprendizaje 2: Fundamentos en Derecho Comercial

Índice

CAPITULO 1: Generalidades	5
CAPÍTULO 2: El comerciante	6
CAPÍTULO 3: Actos mercantiles	8
CAPÍTULO 4: Obligaciones del comerciante	11
4.1 Matricularse en el Registro Mercantil	11
4.2 Inscribir en el Registro Mercantil actos, libros y documentos	11
4.3 Llevar contabilidad regular de sus negocios	12
4.4 Conservar la correspondencia y demás documentos	12
4.5 Denunciar la cesación en el pago corriente de sus obligaciones	12
4.6 Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal	12
CAPÍTULO 5: Bienes mercantiles:	13
5.1 Establecimiento de comercio	13
5.1.1 Elementos integrantes del establecimiento de comercio	14
5.1.2 Operaciones sobre establecimientos de comercio	15
5.1.3 Establecimiento de comercio virtual	15
5.2 Propiedad industrial	16
5.2.1 Nuevas creaciones	17
5.2.2 Signos distintivos	18
5.3 Títulos Valores	20
5.3.1 Clasificación legal	22





ersidad **NotaS**de Ipresa Legislación

CAPÍTULO 6:	Sociedades comerciales	25
6.1	Definición del contrato de sociedad	25
6.2	Constitución y prueba de la sociedad comercial	26
6.3	Aportes	27
6.4	Utilidades sociales	27
6.5	Transformación y fusión	27
6.6	Órganos de administración	28
6.7	Disolución y liquidación	28
6.8	Matrices, subordinadas y sucursales	29
6.9	Sociedades comerciales	29
	Sociedad colectiva	30
	Sociedad en comandita	31
	Sociedad limitada	32
	Sociedad anónima	33
	Sociedad de economía mixta	33
	Sociedad extranjera	34
	Sociedad mercantil de hecho	34
	6.9.1 Sociedad por acciones simplificada, SAS.	34
	6.9.2 Empresa unipersonal, "EU"	36
CAPÍTULO 7:	Otras formas asociativas con ánimo de lucro	37
	Empresas comunitarias	37
7.2	Empresas asociativas de trabajo, EAT	37
	Entes económicos sin personalidad jurídica y con ánimo de lucro	39
	Consorcios y uniones temporales	39
	Unión Temporal	40
	Cuentas en participación	41
	Grupo de interés económico	42
	Joint Venture	43
CAPÍTULO 9:	Contratos Mercantiles	44
	Generalidades	44
9.2	Contratos regulados por el Código de Comercio	44
	9.2.1 Compraventa	44
	9.2.2 Compraventa con reserva de dominio	44
	9.2.3 Compraventa con garantía prendaria	44
	9.2.4 Suministro	45





Iniversidad NotaSde Legislación

9.2.5 Transporte	45
9.2.6 Seguro	45
9.2.7 Fiducia	46
9.2.8 Mandato	46
9.2.9 Corretaje	46
9.3 Contratos no regulados por el Código de Comercio	46
9.3.1 El Arrendamiento Financiero o Leasing	46
9.3.2 La Franquicia	47
9.3.3 El Factoring	47
9.3.4 La Concesión	47
9.3.5 La Maquila	48
9.3.6 Tiempo compartido turístico	48
9.3.7 Comercio electrónico	48
BIBLIOGRAFÍA	50





1

Generalidades

Nuestra legislación comercial se fundamenta básicamente en el concepto de comerciante y los actos de comercio, los bienes mercantiles, las sociedades y los contratos. El auge de esta disciplina que se reconstruye permanentemente en la costumbre, amplía su regulación a otras materias modernas y contemporáneas como el comercio electrónico, los tratados de comercio internacional y las nuevas formas de contratación como el consorcio, las franquicias, la maquila, las agrupaciones de colaboración, los grupos de interés económico, entre otras, acordes con la realidad económica caracterizada por el rápido tráfico de bienes y servicios.

El recorrido por las nociones básicas del Derecho Comercial nos permite reconocer aspectos de carácter legal de los negocios y por ende de la Empresa; entidad que ocupa un destacado papel en la actividad económica, ya que como organización realiza actividades mercantiles y no mercantiles.

En la costumbre encontramos el origen del Derecho Comercial el cual se convierte en un Código ordenado de costumbres mercantiles.

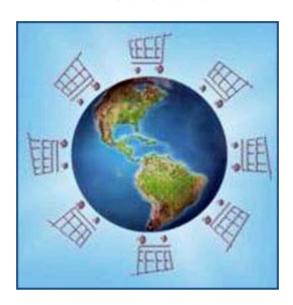
Las fuentes del Derecho Comercial son: La Constitución Política de Colombia, la ley comercial, los contratos mercantiles, la costumbre mercantil y la ley civil. También son fuentes materiales: la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho y los tratados y convenios internacionales no ratificados por Colombia.

El Derecho Comercial, comprende el conjunto de normas que regula las actividades mercantiles, las relaciones jurídicas que de ellas se derivan y las personas que realizan dichos actos.





2 El Comerciante



http://cursosdesempleados.wordpress.com/2009/07/08/curso-gratis-prevencion-de-riesgos-laborales-en-comercio/

El Libro Primero del Código de Comercio, denominado "De los comerciantes y de los asuntos de comercio", en el Título I, artículos 10 al 19, se ocupa de los comerciantes y su capacidad y habilidad para ejercer el comercio.

Conforme al artículo 10, "son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".





Frente a estas normas debemos hacer dos aclaraciones: la primera es que cuando hablamos de comerciante nos referimos no solo a quien distribuye mercancías, sino también al que las fabrica o las extrae de la naturaleza y al que presta servicios; por ejemplo, compañías aseguradoras, hoteleras y profesionales que prestan servicios a través de una organización empresarial. Y la segunda, que las normas del Código de Comercio se aplican a los comerciantes y a sus negocios, pero también; a todos los actos de comercio realizados por no comerciantes, (artículo 11). Por ejemplo, girar un cheque, firmar un pagaré, adquirir una tarjeta de crédito, en todos estos casos se aplican las normas comerciales.

Los sujetos del Derecho Comercial son entonces:

Los comerciantes y aquellas personas que sin ser comerciantes eventualmente realizan actos de comercio, a quienes se aplican las normas comerciales exclusivamente para esa actividad.

Comerciante es, entonces, la persona natural o jurídica, que ejerce de manera continua, directamente o por conducto de apoderado, profesional o habitualmente actos de comercio.

Según el artículo 10, el comercio se puede ejercer a través de un representante legal o convencional, apoderado o mandatario, porque el comercio se ejerce realizando actos jurídicos, que pueden ser cumplidos a través de un representante; y también porque el comercio, contrario a otras profesiones, es una actividad impersonal, susceptible de delegación. Así encontramos, por ejemplo, corredores, comisionistas y factores entre otros.

Ahora bien, ser comerciante es diferente a ejercer personalmente el comercio. Para ser comerciante basta ser persona; para ejercer el comercio es indispensable, además, tener capacidad de ejercicio (mayor de 18 años), no estar afectado de inhabilidad, y realizar los actos de manera reiterada y habitual. Por ejemplo: un menor de edad puede adquirir la calidad de comerciante a través de un representante legal, porque éste actúa por su cuenta y en su nombre; sería un comerciante incapaz que ejerce el comercio por intermedio de apoderado.





3 Actos Mercantiles



Imágenes tomadas de:

http://www.transportadorahelsan.com/7364.html?*session*id*key*=*session*id*val* http://www.refinanciaciondecreditos.com/dinero/contrato-de-prestamo-de-dinero.html http://juanpablodiazm.blogspot.com/2007/08/derecho-mercantil-se-entiende-por.html http://tecno.elespectador.com/index.php/2009/01/

http://www.paginasamarillas.com/pagamanet/web/companyCategory.aspx?ipa=1&npa=Colombia&ies=*&nes=Todos+los+estados&idi=1&txb=inmobiliaria&nci=sabanetahttp://www.bvc.com.co/pps/tibco/portalbvc

Se encuentran regulados por los artículos 20 a 25 del Código de Comercio. Es importante comprenderlos porque la materia del derecho mercantil los identifica plenamente. El Código no define los actos de comercio, solamente los enuncia, y por analogía de las normas se puede calificar un acto como comercial o no.





Según el artículo 20 son mercantiles:

- 1. La compra de toda clase de bienes para la reventa (contrato comercial típico); bienes muebles o inmuebles.
- 2. La compra de bienes muebles para arrendarlos y el arrendamiento efectivo de los mismos, y el arrendamiento de toda clase de bienes con destino a subarrendarlos. Así por ejemplo, si compramos un apartamento para arrendarlo, la operación es civil.
- **3.** El recibo de dinero en mutuo a interés, para darlo en préstamo y los préstamos subsiguientes. Actividad de los intermediarios financieros, bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial.
- **4.** Todas las operaciones sobre establecimientos de comercio: Prenda, arrendamiento, administración entre otras.
- **5.** Intervención como asociado en la constitución de sociedades mercantiles y la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones.
- 6. Negociación de títulos valores.
- 7. Operaciones bancarias, de bolsas y martillos (venta de bienes en pública subasta).
- 8. Corretaje (contrato donde el corredor, pone en contacto a dos o más personas para que celebren un contrato); agencias de negocios y representación de firmas nacionales o extranjeras.
- **9.** Actividad transportista. Explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje.
- **10.** Actividad aseguradora, compañías de seguros, reaseguros, e intermediarios como agentes y corredores de seguros.
- **11.** Empresas de transporte de personas o cosas.
- 12. Empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes.
- **13.** Empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros; espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes.
- **14.** Empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda, y todas las dedicadas a prestación de servicios.
- **15.** Empresas de obras, construcción, reparación, montajes, instalación de equipos y ornamentación.
- 16. Empresas de explotación de recursos naturales.
- 17. Empresas promotoras de negocios, compra, venta, administración y custodia de toda clase de bienes.
- **18.** Empresas de construcción, reparación y compra venta de vehículos.
- **19.** Las demás reguladas por la ley mercantil. Ejemplo: Sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, Empresas Asociativas de Trabajo, Leasing o arrendamiento financiero.





Se tendrán también como mercantiles todos los actos de los comerciantes, relacionados con actividades o empresas de comercio y los ejecutados para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones comerciales. Por ejemplo: la compra de vehículos para la movilización de los trabajadores de la empresa; la compra de muebles de oficina (artículo 21 del Código de Comercio).

Actos no mercantiles

El artículo 23 enumera los siguientes actos como no mercantiles:

- 1. La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente y la enajenación de los mismos o de los sobrantes.
- 2. La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor.
- 3. Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines del servicio público.
- **4.** Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, si dicha transformación no constituye por sí misma una empresa.
- 5. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. Por ejemplo, la oficina de un Contador, Abogado o Ingeniero. El consultorio de un Médico o de un Odontólogo.

El artículo 24 expresa que las enumeraciones de los artículos 20 y 23 son declarativas, es decir podemos agregar otros actos de naturaleza mercantil, y también otros no mercantiles.





4

Obligaciones del Comerciante

El Comerciante, como profesional, está sujeto a ciertos deberes u obligaciones, los cuales consagra el artículo 19 del Código de Comercio. Estas obligaciones son:

4.1 Matricularse en el registro mercantil. El mismo Código, en el Título III, artículos 26 a 47 regula todo lo referente al Registro Mercantil. El fundamento de esta obligación es que el ejercicio del comercio debe ser público, de tal manera que los que contraten con el comerciante conozcan las condiciones en que éste ejerce su profesión. Al cumplir con la diligencia de matrícula o renovación, el comerciante debe informar datos importantes para terceros, tales como el valor de su patrimonio, domicilio, actividad mercantil, bancos con los cuales tiene relaciones financieras, establecimientos de comercio propios, administradores, entre otros. Esta información es conocida por el público y administrada por las Cámaras de Comercio según lo establecido en el artículo 26.

¿Quiénes están obligados a matricularse? Deben matricularse el comerciante persona natural, los establecimientos de comercio y las sociedades comerciales. La solicitud de matrícula se debe presentar dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fueron abiertos; en las sociedades dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución. La matrícula debe renovarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

4.2 Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto a los cuales la ley exija esa formalidad. Se refiere a ciertos actos que el comerciante realiza y cuyo conocimiento es importante para terceros; algunos de los descritos en el artículo 28 son: los auxiliares del comercio como comisionistas, corredores, agentes, representantes de firmas nacionales o extranjeras; las capitulaciones matrimoniales y liquidación de sociedad conyugal, cuando los cónyuges o alguno de ellos sea comerciante; las autorizaciones a menores para ejercer el comercio; la apertura de establecimientos de comercio y sucursales; los libros de contabilidad y todos los exigidos por la ley; embargos y demandas; constitución, adiciones y reformas estatutarias.





4.3 Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

El Título IV, artículos 48 y siguientes del Código establece las normas referentes a esta obligación que interesa no solo al comerciante, la cual le permite conocer sus activos, pasivos y relación entre unos y otros; también a sus acreedores y al Estado para la tasación de impuestos y la intervención económica. El comerciante que no lleve contabilidad pierde la oportunidad de utilizar los registros contables como una prueba a favor de sus derechos en los litigios que sostenga con otras personas; no puede solicitar su admisión a concurso y puede ser castigado con multas.

- **4.4 Conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades.** Esta obligación se encuentra reglamentada por el artículo 28 de la Ley 962 de 2005. De manera general se deben conservar los libros y documentos del comerciante, por medio escrito o técnico, magnético o electrónico, por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, luego de lo cual pueden ser destruidos sin que sea necesaria la intervención de la Cámara de Comercio.
- **4.5 Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.** Esta obligación se encuentra derogada; pero la Ley 1116 de 2006 (que empezó a regir el 27 de junio de 2007) estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de dos procesos: de Reorganización, por que pretende a través de un acuerdo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias; y el de Liquidación Judicial, el cual persigue liquidar de manera pronta y ordenada el patrimonio del deudor.
- **4.6 Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.** La Ley 256 de 1996 contiene la regulación sobre competencia desleal y la define como los actos o hechos realizados en el mercado, contrarios a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, y a los usos honestos en materia industrial y comercial. De igual forma enuncia y define los actos constitutivos de competencia desleal: Actos de desviación de la clientela, de desorganización, confusión, engaño, descrédito, comparación, imitación, explotación de la reputación ajena, inducción a la ruptura comercial, pactos desleales de exclusividad, entre otros.

http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?Mlval=sec&dir=348 Ley 1116 de 2006, Régimen de Insolvencia Empresarial.

http://www.camaramed.org.co/creacioncae.aspCentro de Atención Empresarial. Cámara de Comercio de Medellín. Creación de empresa.

http://www.sic.gov.co/index.php?modulo=Normatividad/Leyes/Lista%20leyes&tam=4100 Ley 256 de 1996. Normas sobre competencia desleal.





5 Bienes Mercantiles

La actividad productiva y comercializadora de bienes y la prestación de servicios manifestada en las diferentes organizaciones empresariales involucra de manera general al establecimiento de comercio, la propiedad industrial y los títulos valores, denominados en su conjunto como propiedad comercial o patrimonio del Comerciante. Esta propiedad se caracteriza por las normas que de manera específica buscan la protección de sus titulares.

5.1. El Establecimiento de Comercio



http://www.almacenesexito.com.co/inversionistas/home.html

De acuerdo con el artículo 515 del Código de Comercio:

"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.

Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".





Es a través del establecimiento de comercio que el empresario realiza los fines de la empresa, por lo tanto comprende establecimientos públicos o de distribución, industriales o de fabricación, de administración o custodia de bienes, o prestación de servicios; porque según el artículo 25 al definir la empresa, ésta realiza su actividad por medio de uno o más establecimientos de comercio.

El establecimiento de comercio puede estar representado en un almacén, una oficina, un taller, una bodega, una fábrica u otra forma definida por el empresario para la realización de su actividad económica. Son objeto de matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio del lugar de su ubicación, la cual debe surtirse dentro del mes siguiente a la fecha en que fue abierto al público.

5.1.1 Elementos integrantes del establecimiento de comercio. Acorde con el artículo 516, los elementos que lo integran son:



http://www.almacenesexito.com.co/

- 5.1.1.1 La propiedad industrial: Es decir, los derechos del dueño del establecimiento sobre las invenciones, modelos o diseños industriales; marcas de productos o servicios y el nombre o la enseña (que corresponde a la expresión o denominación que identifica al establecimiento de comercio).
- 5.1.1.2 La propiedad comercial: Corresponde al derecho de arrendamiento sobre los locales donde funciona el establecimiento de comercio, derecho que se entiende transferido al adquirente en caso de enajenación del mismo. El Código de Comercio regula los derechos del arrendatario de un establecimiento de comercio en los artículos 518 a 523 consagrando, entre otros, el derecho a la renovación del contrato de arrendamiento, el preaviso de 6 meses o desahucio, el derecho de preferencia, indemnizaciones y subarriendo.
- 5.1.1.3 Derecho a impedir la desviación de la clientela y protección de la fama comercial (good will): Nuestro Código garantiza que la clientela no sea desviada por procedimientos contrarios al normal desenvolvimiento de las leyes del mercado o métodos desleales.





- **5.1.1.4** Los derechos y obligaciones derivadas de los contratos realizados en desarrollo de la actividad mercantil.
- **5.1.2 Operaciones sobre establecimientos de comercio.** Los artículos 525 a 533 del Código Comercial establecen las normas especiales sobre enajenación del establecimiento de comercio y los contratos que pueden celebrarse sobre el mismo. Dichas normas regulan, de manera general, la compraventa, la prenda, el arrendamiento, el usufructo y la administración del establecimiento de comercio.

5.1.2 Establecimiento de comercio virtual



http://www.ipex.jccm.es/www/ComoUtilizarGuiaVino.asp

De acuerdo con el avance de las TICS (Tecnología de la Información y la Comunicación), es posible que los elementos principales de un establecimiento de comercio se puedan hospedar en la internet.

En la Revista Foro del Jurista No.22 de la Cámara de Comercio de Medellín, 2001, páginas 137 a 144, Elsa Victoria Botero Villegas señala que los nuevos bienes que están presentes en el establecimiento de comercio virtual son:





El host, es decir el lugar donde reposa la información; servidores que prestan el servicio de almacenamiento de la misma y que se encuentran permanentemente conectados a la red, permitiendo que cualquier navegante de Internet acceda a la información almacenada. En el derecho comercial podemos asimilar el host al local comercial. Con el host se adquiere también el derecho a cuentas de e-mail que permiten al comerciante recibir información de sus clientes, peticiones y condiciones para contratar, entre otras.

En segundo lugar, el diseño y la información publicada en la página para contactar con el cliente; allí el comerciante anuncia sus productos o servicios con fotografías o modelos prediseñados, y a través de sitios especiales puede aceptar condiciones propuestas por el comerciante y perfeccionar un contrato de adhesión.

En tercer lugar, está el *dominio* que equivale a la página web, es decir un lugar específico en internet, que en el ciberespacio es concretamente el establecimiento virtual.

Nuestra legislación regula el Comercio Electrónico en la Ley 527 de 1999, la cual define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico, firmas digitales y entidades de certificación. La Ley 633 de 2000, en su artículo 91 dispone que todas las páginas web y sitios de internet de origen colombiano que operan en la red y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberá inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la información de transacciones económicas que esta entidad requiera. También encontramos la Ley 588 de 2000 relacionada con Comercio Electrónico, el Decreto Reglamentario 1747 de 2000 y la Circular Externa No. 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.2 La propiedad industrial

La propiedad industrial corresponde a una de las categorías de la PROPIEDAD INTELECTUAL, entendida esta como manifestación de todas las obras del talento humano. La propiedad intelectual se divide en:

- a. Propiedad literaria y artística: Creaciones y manifestaciones del espíritu.
- **b.** Propiedad Científica: Estudio de los principios científicos y descubrimientos de leyes naturales.
- **c.** Propiedad Industrial: Creaciones Industriales de fondo y de forma, y signos distintivos.

Actualmente la propiedad industrial se regula por la Decisión 486 de 2000 de la CAN, Comunidad Andina de Naciones (Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela), reglamentada parcialmente por el Decreto 2591 de 2000 y la Resolución 210 de 2001.





La propiedad industrial comprende dos tipos de bienes: las nuevas creaciones y los signos distintivos.

5.2.1 Las nuevas creaciones: Consisten en invenciones o creaciones formales con aplicación industrial. La decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina tipifica los siguientes bienes dentro de la categoría de **nuevas creaciones:**



http://elreplicante.es/tag/patentes

a. Patentes de Invención: Se otorgan patentes por parte de los países miembros a invenciones de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial. La patente se otorga por un tiempo limitado (20 años), luego de lo cual pasa al dominio público; sólo tiene efecto en el territorio donde se otorgó la patente, es decir que puede explotarse libremente en aquellos territorios en los cuales no existe la patente; la información técnica que contiene la patente de invención debe ser suficiente para que un experto en la materia pueda llevarla a la práctica. El derecho a la patente pertenece al inventor; este derecho puede transferirse por acto entre vivos o por vía sucesoria. Los titulares pueden ser personas naturales o jurídicas. El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada en cualquier país miembro, directamente o a través de alguna persona autorizada por él; También tiene el derecho de otorgar licencias de explotación del invento.





- b. Patentes de modelo de utilidad: Según el artículo 81 de la decisión 486, se considera modelo de utilidad a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, instrumentos, mecanismo, herramienta u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegen mediante patentes (10 años).
- c. <u>Diseños industriales</u>: Artículo 113 de la Decisión 486. Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Protege la forma exterior del producto, en cuanto le da un aspecto especial. El derecho se protege con el registro, el cual pertenece al diseñador y puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/03/article_0008.html

Diseño Industrial: Simposio Internacional en Argentina

d. Otros bienes: Esquemas de trazados de circuitos integrados

Secretos empresariales

Nuevas variedades vegetales

- **5.2.2 Signos distintivos:** Son medios identificadores que utiliza el empresario para distinguirse a sí mismo en el comercio, o para distinguir sus establecimientos, o los productos que fabrica o comercializa, o los servicios que presta. Según la Decisión 486 de 2000 y el Código de Comercio comprenden los siguientes:
 - a. Marcas de productos y servicios: Artículo 134 Decisión 486 de 2000.
 - Constituye marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Se pueden registrar como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. Podrán constituir marcas los siguientes signos: Palabras o combinación de palabras; imágenes, figuras, símbolos, gráficos, retratos, etiquetas, monogramas, emblemas, escudos; sonidos y olores, letras y números; un color delimitado por una forma o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas y cualquier combinación de estos signos o medios. El registro tiene una vigencia de 10 años desde su concesión, renovables por períodos sucesivos de 10 años.





- **b.** <u>Lemas Comerciales</u>: Artículo 175 Decisión 486: Es la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.
- c. <u>Marcas Colectivas</u>: Artículo 180 ibídem: Es todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.
- d. <u>Marcas de certificación</u>: Artículo 185, ibídem: Es un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca. El objeto es asegurarle al consumidor que la calidad del producto o servicio que demanda ha pasado las pruebas periódicas de control de la entidad titular de la correspondiente marca.
- e. Nombre Comercial: Artículo 190, ibídem: Se entiende por tal cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o las actividades de la empresa o establecimiento que lo usa. El registro del nombre comercial tiene una duración de 10 años, renovables por períodos iguales.
- f. <u>Rótulos o enseñas</u>: Artículo 200, ibídem: Enseña es el signo que utiliza una empresa para identificar su establecimiento. Se le aplican las normas relativas al nombre comercial.

Otros signos distintivos: Denominaciones de origen, e Indicaciones de procedencia.

<u>www.sic.gov.co</u> Superintendencia de Industria y Comercio. Propiedad industrial, protección al consumidor, competencia desleal, cámaras de comercio.

http://www.sic.gov.co/index.php?modulo=Normatividad/Supranacionales/Decision486&tam=13 500 Decisión 486 de 2002, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Comisión de la Comunidad Andina.

Ingresamos a la página de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co y revisamos la información sobre propiedad industrial, guías y cartillas.





5.3 Los títulos valores



http://soportes-contables.iue.over-blog.es/pages/SOPORTES_DE_CONTABILIDAD-1310261.html

Los títulos valores, son documentos negociables que surgen como consecuencia de los contratos celebrados entre las personas y que producen entre ellos derechos y obligaciones. Por ejemplo: Si Juan le presta dinero a Diego (Contrato de Mutuo), Juan puede exigirle a Diego una garantía de pago, que puede estar representada en una Letra de Cambio (título valor); y a su vez Juan como tenedor o poseedor del título, puede negociarlo (endosarlo).

Según nuestro Código de Comercio, artículo 619:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pueden ser:

- 1. De contenido crediticio
- 2. Corporativos o de participación
- 3. De tradición o representativos de mercancías

Analizando la definición, podemos señalar sus características:





Documentos. Se refiere a los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo.

Los documentos pueden ser públicos o privados.

Documento público. Es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, o con su intervención; por ejemplo, el registro civil de nacimiento o la escritura de compraventa de un inmueble. Documento privado es el que emana de las partes o de terceros, pero carece de reconocimiento ante funcionario público; por ejemplo, un contrato de arrendamiento para vivienda.

Necesarios. Es decir son documentos indispensables para reclamar el derecho que en ellos se incorpora. El derecho contenido en el título, no se puede hacer valer por otro medio distinto; por ejemplo: Para reclamar el pago del dinero consignado en una letra de cambio, el acreedor debe presentar el documento al deudor.

Legitimar. Se refiere al titular del derecho, es decir, el que está habilitado para pedir el cumplimiento de una obligación o para transferir el documento. En un cheque, el tenedor legítimo es la persona que aparece como beneficiario del mismo; y en caso de endoso, el endosatario.

Literal. El derecho incorporado en el título valor está determinado por lo que aparezca escrito, textualmente en el documento.

Autónomo. Significa que al circular el título valor, el derecho que adquiere cada tenedor del título es un derecho independiente, que no tiene nada que ver con las relaciones que hayan podido tener las partes anteriores que intervinieron en la emisión del documento o que lo negociaron. Por ejemplo, al endosar un cheque o una letra de cambio, el nuevo titular (endosatario) adquiere un derecho autónomo e independiente del endosante.

Incorporación. Se refiere a la relación que existe entre el documento y el derecho; se trata de una conexión a través de toda la existencia del título, de tal manera que quien posee el título posee el derecho. Así por ejemplo, si se quiere embargar una mercancía o un crédito representado en títulos valores, el embargo deberá recaer sobre los títulos que incorporan tales derechos, como sería el caso de las acciones.





5.3.1 Clasificación legal de los títulos valores

A. Títulos valores de contenido crediticio. Un título valor de contenido crediticio incorpora una orden o una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El emisor certifica que ha contraído una deuda con el tenedor y se obliga a pagarla. Entre ellos están:

La letra de cambio

El pagaré

El cheque

Las facturas cambiarias (de compra venta, de transporte y de servicio turístico)

El bono de prenda

B. Títulos valores representativos de mercancías. Son aquellos en los cuales el derecho incorporado son mercancías. El emisor a través del título certifica que tiene bajo su cuidado ciertos bienes entregados por el tenedor del título; ejemplo:

Los certificados de depósito (expedidos por los almacenes generales de depósito)

La carta de porte (originada en el contrato de transporte terrestre y aéreo)

El conocimiento de embarque (originado en el contrato de transporte marítimo)

C. Títulos valores corporativos o de participación. El emisor certifica por medio del título que el tenedor del mismo posee una participación en una empresa. Estos títulos incorporan el derecho a reclamar o percibir ciertas sumas de dinero y revisten a su tenedor de algunas facultades o atribuciones como la calidad de socio en sociedades por acciones, con derecho a votar e inspeccionar libros, entre otros; implican una inversión o ahorro colocado en la sociedad emisora de los títulos. Ejemplo:

Las acciones Los bonos





Además de estos títulos valores, que podríamos denominar típicos o nominados, encontramos otros que sin estar regulados en el Código de Comercio, cumplen con los requisitos y características de estos. Ejemplo: Los CDT, (certificados de depósito a término); las cartas de crédito; la aceptación bancaria y la aceptación financiera, los bocas (bonos convertibles en acciones), los bonos hipotecarios, entre otros.

Taller: De acuerdo con la teoría estudiada presente las definiciones, características e importancia de los títulos valores reseñados.





Cuestionario de Repaso 1

- 1. ¿Quién es comerciante, y cómo se adquiere la calidad de comerciante?
- 2. ¿Qué sucede con la persona que ocasionalmente realiza actividades mercantiles?
- 3. ¿Cuáles son los deberes de los Comerciantes?
- 4. ¿Qué es la empresa?
- 5. ¿Qué relación existe entre empresa y establecimiento de comercio?
- 6. ¿Señale (5) cinco características del Registro Mercantil.
- 7. ¿Qué debe inscribir el comerciante en el Registro Mercantil?
- 8. ¿Por qué es importante el Registro Mercantil para el Comerciante?
- 9. ¿Qué características debe cumplir la Contabilidad del Comerciante?
- 10. ¿Qué es la competencia desleal y qué actos la constituyen?
- 11. ¿Cómo está conformado el patrimonio del comerciante?
- 12. ¿Qué elementos conforman el establecimiento de comercio?
- **13.** ¿Qué derechos tiene el arrendatario (empresario) de un establecimiento de comercio?
- 14. ¿Cómo está integrada la Propiedad Industrial? Explique.
- **15.** ¿Qué elementos conforman el establecimiento de comercio? Proponga ejemplos.
- 16. ¿Qué derechos tiene el arrendatario de un establecimiento de comercio?
- 17. ¿Podemos decir hoy que existen establecimientos de comercio virtuales? Explique.
- 18. ¿Cómo está integrada la Propiedad Industrial? Explique.
- **19.** Analice en una organización empresarial los signos distintivos.
- 20. ¿Qué son los títulos valores?
- 21. ¿Cómo se clasifican los títulos valores?
- 22. ¿Analice en su empresa los títulos valores más utilizados.





Sociedades Comerciales



http://www.actualicese.com/actualidad/2008/12/04/terminar-con-una-sociedad-limitadaaunque-sea-de-familiares-o-amigos-debe-cumplir-unos-requisitos/

La reglamentación legal de las Sociedades Comerciales la encontramos en el Libro Segundo, del Código de Comercio, artículo 98 y siguientes.

6.1 Definición del contrato de sociedad. El Título I nos habla del Contrato de Sociedad y establece que por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (Artículo 98 del Código de Comercio).

Como elementos esenciales del Contrato de Sociedad, tenemos:





- 1. Ánimo de constituirse en Sociedad
 - 2. Pluralidad de personas
 - 3. Aportes
- 4. Participación de las utilidades sociales
- **6.2 Constitución y prueba de la sociedad comercial.** El artículo 110 establece que la Sociedad Comercial se constituirá por **escritura pública** y contiene básicamente lo siguiente:
 - **1.** El nombre y domicilio de las personas que intervienen como otorgantes, su nacionalidad e identificación.
 - 2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, de acuerdo con lo que dispone la ley para cada una de ellas.
 - 3. El domicilio de la sociedad y de sus sucursales.
 - 4. El objeto social, es decir la empresa o negocio de la sociedad.
 - 5. El capital social.
 - La forma de administrar los negocios con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores.
 - 7. La época y forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, manera de deliberar y tomar acuerdos.
 - 8. Las fechas de inventarios y balances y la forma de distribución de las utilidades de cada ejercicio social, indicando las reservas que deban hacerse.
 - 9. La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada.
 - 10. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la sociedad.
 - **11.** El nombramiento de amigables componedores o árbitros para resolver las diferencias que ocurran entre los asociados o con la sociedad.
 - **12.** El nombre y domicilio de las personas que representan a la sociedad, con indicación de sus facultades y obligaciones.
 - 13. Facultades y obligaciones del revisor fiscal
 - 14. Los demás pactos que estipulen los asociados.

Indica el artículo 111, que copia de la Escritura Social (estatutos), debe inscribirse en el Registro Mercantil de la cámara de comercio del lugar donde la sociedad establezca su domicilio. Igualmente, si se abren sucursales deberán también registrarse en las Cámaras de Comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales; el domicilio corresponde al municipio donde desarrolla la sociedad la actividad.

El artículo 117 nos indica que la existencia de la sociedad y sus cláusulas del contrato se prueban con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal





Ejercicio: Solicite en la Cámara de Comercio de su ciudad el Certificado de Existencia y representación de una Sociedad Comercial que usted conozca y resalte los elementos de constitución de la misma.

- **6.3 Aportes:** Capítulo III, artículo 122 y siguientes. Es de la esencia de la sociedad que los socios se obliguen a llevar a cabo un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero. Los socios que aportan dinero y bienes en especie (como establecimientos de comercio, derechos sobre la propiedad industrial, acciones, muebles, entre otros) se denominan socios capitalistas; los que aportan trabajo personal o conocimiento se llaman socios industriales.
- **6.4 Utilidades sociales:** Capítulo IV, artículo 149 y siguientes. De manera general la distribución de utilidades se hará en proporción al aporte de cada uno de los socios; no podrán repartirse utilidades si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos, y mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.

Las sociedades pueden constituir tres clases de reservas: legales, estatutarias y ocasionales, (artículo 154 del Código de Comercio).

6.5 Transformación y fusión: En el Capítulo VI, artículos 167 y siguientes, encontramos la reglamentación correspondiente a la transformación y fusión de las sociedades.

La **transformación** se presenta cuando una sociedad, antes de su disolución, adopta cualquiera otra de las formas de sociedad comercial, mediante una reforma del contrato social. Por ejemplo, una sociedad limitada se transforma en Anónima.

Existe **fusión** cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirán los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Taller: Investiguemos y analicemos ejemplos de transformación y fusión de sociedades en Colombia.





6.6 Órganos de administración: El Capítulo VII (artículo 181 y siguientes) regula todo lo referente a la asamblea general, junta de socios, administradores y revisor fiscal.

Según el artículo 181, los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año por lo menos en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.

Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. El artículo 187 del Código de Comercio señala de manera general las funciones de la junta o asamblea de socios.

A partir del artículo 196 el Código regula todo lo referente a los administradores; expresa que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social (escritura de constitución) conforme al régimen de cada tipo de sociedad. Los administradores en general son las personas que representan a la sociedad y pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En al artículo 200 de nuestro Código de Comercio se establece la responsabilidad de los administradores y se consagra que responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros; en todos los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o los estatutos, se presumirá la culpa del administrador; de igual forma se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención del artículo 151 y demás normas sobre la materia. Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Sobre el revisor fiscal nos hablan los artículo 203 y siguientes de nuestro estatuto comercial.

6.7 Disolución y liquidación: El Capítulo IX, (artículos 218 en adelante) establece las causales generales de **disolución de las sociedades**. Entre otras: por vencimiento del término de duración previsto en el contrato; por la imposibilidad de desarrollar el objeto social, por reducción del número de asociados a menos del requerido por la ley para su funcionamiento o por aumento del máximo, por las causales que expresamente se hayan estipulado en los estatutos, por decisión de los asociados, por decisión de autoridad competente.





El trámite de **liquidación** del patrimonio social se encuentra detallado en el capitulo X, artículo 225 y siguientes.

6.8 Matrices, **subordinadas y sucursales**: Este tema lo regula el Capítulo XI, artículos 260 y siguientes.

Una sociedad será **subordinada o controlada** cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual se denominará Filial; o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará Subsidiaria.

Las **Sucursales** son los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Son **Agencias** los establecimientos de comercio de una sociedad cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

6.9 Sociedades comerciales: A partir del Titulo III, artículos 294 y siguientes, encontramos toda la reglamentación de cada una de las **Sociedades: Colectiva, en Comandita, Limitada, Anónima.**





TIPO DE SOCIEDAD	CARACTERÍSTICAS
Sociedad Colectiva: Artículos 294 y siguientes del Código de Comercio.	Su característica principal es que la responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada por las operaciones sociales. Es decir cualquiera de los socios puede ser requerido por un acreedor para el pago total de una obligación contraída por la sociedad. Su identificación o razón social se forma con el nombre completo o el apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "compañía", "hermanos", "hijos" u otras. La administración corresponde a todos los socios quienes pueden delegarla en sus consocios o terceros. Las causales de disolución se encuentran estipuladas en el artículo 319, entre otras, por muerte de alguno de los socios, por declaración de quiebra de alguno de los socios, por declaración de quiebra de alguno de los socios, por renuncia o retiro justificado de alguno de los socios.





NotaS de Legislación

TIPO DE SOCIEDAD	CARACTERÍSTICAS
Sociedad en Comandita: Artículos 323 y siguientes del Código de Comercio.	Estas sociedades se caracterizan por la presencia de dos clases de socios: los socios gestores y comanditarios. A los socios gestores se les aplican las normas de la sociedad colectiva y a los comanditarios las de la limitada o anónima, según se trate de sociedad en Comandita simple o por Acciones. La administración del patrimonio y los negocios sociales corresponde a los gestores, y las facultades de inspección a los comanditarios. La razón social se forma con el nombre completo o apellido de alguno o algunos de los socios gestores seguido de las letras S. en C (Comandita Simple) o S. C. A (Comandita por Acciones). Los gestores aportan básicamente industria, es decir, trabajo o servicios personales; en tanto que los comanditarios no pueden ser socios industriales. Las reformas estatutarias se aprueban por unanimidad de los gestores o colectivos y por mayoría absoluta de los comanditarios. Si se trata de Comandita por Acciones no puede funcionar con menos de cinco (5) accionistas.





TIPO DE SOCIEDAD	CARACTERÍSTICAS
Sociedad Limitada: Artículos 353 y siguientes del Código de Comercio.	Se caracteriza por la responsabilidad limitada de los socios al monto de sus aportes. Asumen responsabilidad ilimitada y solidaria por obligaciones fiscales y laborales de la sociedad. Los socios no pueden exceder de veinticinco (25), si excediere dicho límite puede transformarse en otro tipo de sociedad o reducir el número de socios. Puede tener denominación o razón social, seguida de la palabra "limitada" o de su abreviatura "Ltda." La administración y la representación de la sociedad corresponde a todos los socios, quienes pueden delegarla en un gerente. El capital debe ser cubierto íntegramente al momento de constituirse la sociedad. Los socios tienen derecho de inspección permanente por sí o a través de un representante.





NotaS de Legislación

TIPO DE SOCIEDAD	CARACTERÍSTICAS
Sociedad Anónima: Código de Comercio, artículos 373 y siguientes.	Esta sociedad no puede constituirse ni funcionar con menos de cinco (5) accionistas, quienes responden hasta el monto de sus respectivos aportes. Es administrada por gestores temporales y revocables, y tiene una denominación seguida de las palabras "sociedad anónima" o de las letras "S. A". El capital de la sociedad está dividido en acciones de igual valor representadas en títulos negociables; debe tener revisor fiscal. Al momento de constitución de la Sociedad debe suscribirse no menos del 50% del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del capital suscrito (artículo 376). Las sociedades anónimas pueden ser abiertas o cerradas, según que las acciones estén a disposición del público en general a través de la bolsa o de comisionistas de valores, o que no coticen sus acciones en bolsa.

TIPO DE SOCIEDAD	CARACTERÍSTICAS
Sociedades de Economía Mixta: En el Título VII, artículos 461 y siguientes.	Se establecen las reglas sobre este tipo de sociedad, expresando que son tales las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Dichas sociedades se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo que la ley consagre lo contrario.





TIPO DE SOCIEDAD	CARACTERÍSTICAS
Sociedades Extranjeras: El Título VIII, artículos 469 y siguientes	Consagra las Sociedades Extranjeras como las constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior. Todas las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia están sometidas a la vigilancia del Estado, la cual se ejerce por la Superintendencia Financiera o de Sociedades, según su objeto social.

TIPO DE SOCIEDAD	CARACTERÍSTICAS
Sociedad Mercantil de Hecho: El Título IX, dispone la reglamentación de la Sociedad Mercantil de Hecho, y en el artículo 498.	Señala que será de hecho la sociedad comercial que no se constituya por escritura pública; es decir, se hace verbalmente o por documento privado. No es persona jurídica, por consiguiente los derechos que adquiera y las obligaciones que se contraigan por la empresa social se entenderán adquiridos o contraídos a favor o a cargo de todos los socios de hecho. En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas.

6.9.1 Sociedad por acciones simplificada, SAS.

La Ley 1258 de 2008 reglamenta esta Sociedad. Considerada la Sociedad justa y a la medida para cada una de las ideas empresariales de carácter comercial. Presenta entre otras, las siguientes características:





- La SAS podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.
- La personería jurídica se adquiere con la inscripción en el registro mercantil del documento de constitución, público o privado, en el que consten los estatutos de la compañía.
- Se autoriza el objeto social indeterminado.
- Término de duración indeterminado.
- El pago de los aportes puede diferirse hasta por dos años.
- Es factible establecer montos máximos y mínimos de capital, así como las consecuencias de su incumplimiento.
- Existe libertad para crear diversas clases de acciones (ordinarias, con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con voto múltiple, privilegiadas, con dividendo fijo, de pago).
- Posibilidad de restringir la transferencia de acciones hasta por diez (10) años, o sujetarla a la autorización de la asamblea u otro órgano.-
- No pueden ser inscritas en bolsa (son compañías cerradas).
- Libertad plena para diseñar la estructura de administración.
- Revisor fiscal obligatorio si los activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior exceden de cinco mil salarios mínimos o ingresos brutos que excedan de tres mil salarios mínimos.
- Pueden crearse reglas para el funcionamiento de las reuniones no presenciales.

http://www.camaramed.org.co/cae/main.aspCámara de Comercio de Medellín.Centro de Atención Empresarial.Creación de Empresa.

http://www.bogotaemprende.com/index.php?option=com_content&task=view&id=23 D Bogotá Emprende. Hacer empresa es fácil. Formas jurídicas para legalizar la empresa.

http://www.sic.gov.co/Normatividad/Leyes/2008/Ley 1258 2009.pdf Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones simplificada, SAS.

<u>www.supersociedades.gov.co</u> Superintendencia de Sociedades.

http://weblinux.supersociedades.gov.co/moodle/presentacion1.htm





Ventana de Enseñanza Empresarial, (VEM). Página de la Supersociedades con información para crear y liderar una empresa exitosa.

http://camara.ccb.org.co/contenido/contenido.aspx?catID=70&conID=149 Cámara de Comercio de Bogotá. Apoyo Empresarial

6.9.2 Empresa unipersonal, "EU": No se trata de una forma asociativa, pero comparte gran cantidad de aspectos de las sociedades comerciales. Reglamentada por la Ley 222 de 1995, artículos 71 a 81. Algunas de sus características son:

- La empresa unipersonal se constituye por la declaración de voluntad de una sola persona, natural o jurídica, quien se denomina constituyente, titular o empresario.
- La EU se constituye por documento privado, excepto cuando los activos destinados a ella comprendan bienes cuya transferencia requieran escritura pública, caso en la cual la constitución deberá hacerse de igual manera. Ejemplo: aporte de bienes inmuebles, naves o aeronaves.
- La EU se identifica con una razón social o con una denominación social, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla EU, so pena de que el empresario responda ilimitadamente.
- Puede tener por objeto la realización de cualquier acto lícito de comercio; es decir, no necesita determinar su objeto.
- La responsabilidad del constituyente es limitada, esto es, hasta el monto del aporte que hizo a la EU.
- Al titular de la EU le está prohibido contratar con ésta; tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular.
- El término de duración de la EU puede ser indefinido.
- A esta empresa se le aplican las normas de la Sociedad Limitada.

Modelos y minutas comerciales y societarias:

http://www.actualicese.com/actualidad/2008/12/24/recopilacion-2008-modelos-y-minutas-comerciales-y-societarias/





7

Otras Formas Asociativas con Ánimo de Lucro

La legislación colombiana prevé otras formas asociativas con ánimo de lucro y las regula de manera especial por fuera del Código de Comercio. Son dos entidades, a saber:

- 7.1 Empresas comunitarias: Es una forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria estipulan aportar trabajo, industria, servicios y otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades: explotación económica de uno o varios predios rurales; transformación, comercialización o mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, para repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten, en forma proporcional a sus aportes. La empresa comunitaria tiene como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados. La responsabilidad de los socios está limitada a sus aportes y se constituyen mediante documento privado. No son sujetos de impuesto de renta y complementarios y gozan de los beneficios y prerrogativas que reconoce la ley a las entidades de utilidad común: se pueden transformar en sociedades comerciales. El Ministerio de Agricultura concede la personería jurídica de estas empresas. Están reglamentadas entre otras, por la Ley 160 de 1994 (Ley de Reforma Agraria), artículos 103 y 104; Ley 135 de 1961; y el Decreto 561 de 1989.
- **7.2 Empresas asociativas de trabajo**, **"EAT":** Aparecen a partir de la vigencia de la Ley 10 de 1991, reglamentada por el Decreto 1100 de 1992; entre otras, tiene las siguientes características:
 - Tienen como objeto la producción, comercialización, distribución de bienes básicos de consumo familiar o la prestación de servicios individuales o conjunto de sus miembros.
 - Sus asociados aportan su capacidad laboral y algunos, además, entregan al servicio de la organización una tecnología o destreza, o activos necesarios para el cumplimiento de los objetivos.
 - Sus asociados tienen con la empresa una relación típicamente comercial, por lo tanto, los aportes de carácter laboral no se rigen por la Ley laboral, sino por las normas mercantiles.
 - La personalidad jurídica se reconoce a partir de la inscripción de los estatutos en la Cámara de Comercio, acreditando el cumplimiento de los requisitos de la Ley 10/91
 - Se encuentran relacionados entre las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria.





- No pueden ejercer funciones de intermediación ni ejercer como empleadores.
- Cuando se trate de producción de bienes, se integra con un número de entre tres
 (3) y diez (10) miembros. Si se trata de prestación de servicios el número máximo
 será de veinte (20).
- Se identifican con una razón social que debe ir acompañada de la expresión "empresa asociativa de trabajo".

Ejercicio: Ingresamos a la página de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co y en el sitio "V.E.M." Ventana de Enseñanza Empresarial, revisamos la información para crear y liderar una empresa exitosa.





8

Entes Económicos sin Personalidad Jurídica y con Ánimo de Lucro

Existen organizaciones que no dependen de una persona jurídica o natural; es decir, son creadas sin que surja una persona jurídica distinta de sus constituyentes. Entre otras, podemos mencionar:

ENTES ECONÓMICOS	CARACTERÍSTICAS
Consorcios y Uniones Temporales: Reglamentados por la Ley de Contratación Pública, Ley 80 de 1993.	Se presenta el consorcio cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros que lo conforman.





ENTES ECONÓMICOS	CARACTERÍSTICAS
Unión Temporal	Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimento total de la propuesto y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y regularán las relaciones entre ellos y su responsabilidad.





ENTES ECONÓMICOS	CARACTERÍSTICAS
Cuentas en Participación	La participación, reglamentada en el artículo 507 del Código de Comercio, es un contrato por el cual dos o más personas que tienen calidad de comerciantes se interesan en una o varias operaciones mercantiles, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con la obligación de rendir cuentas y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Denominada también "sociedad accidental", no constituye persona jurídica; carece por tanto de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación puede establecerse con libros, correspondencia, testigos o cualquier otra prueba legal. El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la partícipación. La responsabilidad del partícipe no gestor se limita al valor de su aportación; pero si los partícipes inactivos revelan o autorizan que se conozca su calidad de tales, responden ante terceros en forma solidaria con el gestor.





Universidad NotaSde Legislación

ENTES ECONÓMICOS	CARACTERÍSTICAS
Grupo de Interés Económico	Contrato de colaboración en virtud del cual personas naturales o jurídicas se unen, poniendo a disposición de un ente moral una serie de elementos propios, con miras al logro de una meta de índole eminentemente económica, que se realiza a través del desarrollo, la facilitación, el mejoramiento o el acrecentamiento de una actividad específica, conservando cada una de las partes vinculadas su autonomía y condición propias. El objeto de los grupos de interés económico, según algunos no es civil ni comercial, sino de naturaleza económica. Los miembros del grupo son solidarios y por tanto están comprometidos con las obligaciones que contraiga el grupo, con su propio patrimonio. Goza de personalidad jurídica y de plena capacidad a partir de la fecha de su inscripción en el registro de comercio.





ENTES ECONÓMICOS	CARACTERÍSTICAS
Joint Venture:	Contrato mediante el cual varias empresas se agrupan para la realización de un negocio en común, que busca la obtención de beneficios, asumiendo los riesgos que acarrea su ejecución. Son formas asociativas, pero no sociedades. La figura del Joint Venture o compartir el riesgo es utilizada para emprender grandes proyectos, en los cuales se requiere el aporte de tecnología, por ejemplo la exploración y explotación minera. En Colombia, el Estado la utiliza para compartir el riesgo en la exploración y explotación petrolera, y en telecomunicaciones, con Telecom.

Ejercicio: Investiguemos sobre cada una de estas organizaciones existentes en nuestro país, y su importancia desde el punto de vista económico y social.





9

Contratos Mercantiles

9.1 Generalidades: Nuestro Código de Comercio en el Libro Cuarto, regula todo lo referente a contratos y obligaciones mercantiles, haciendo una presentación de algunas figuras como la aplicación de normas civiles, interpretación de términos, principio de solidaridad, representación, la oferta y algunos pactos de uso común en los contratos.

El artículo 864 nos indica que "el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y, salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta...".

En el Código encontramos definidos y regulados algunos contratos, y existen otros reglamentados en normas diferentes al Código de Comercio. Es lo que algunos autores llaman contratos típicos y contratos atípicos.

9.2 Contratos regulados por el Código de Comercio

- **9.2.1 La compraventa:** Según el artículo 905, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. Las partes en este contrato se denominan vendedor y comprador.
- **9.2.2** La compraventa con reserva de dominio: Artículo 952: El vendedor se puede reservar el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. El comprador solo adquiere la propiedad del bien con el pago de la última cuota del precio, cuando se pague por instalamentos (a plazo).
- **9.2.3** Compraventa con garantía prendaria: Artículo 951. Cuando se trate de bienes muebles, singularizables e identificables, y el precio se paga todo o en parte a plazo, el pago se puede garantizar con la prenda de la cosa vendida, pero conservando el comprador la tenencia de ella. Por ejemplo: si compramos un vehículo con un plazo de pago a 36 meses, podemos garantizar la obligación gravando con prenda el vehículo; esto significa que el dominio del mismo lo tiene la empresa vendedora, pero el comprador conserva su disfrute.





- **9.2.4 Suministro:** El artículo 968 lo define como aquel por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. El suministro puede ser de bienes o de servicios. Por ejemplo: Contrato de suministro de útiles de oficina o papel para una empresa, el combustible para una estación de servicio. Las partes en este contrato son: El proveedor y el consumidor.
- **9.2.5 Transporte:** Es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. Se perfecciona este contrato con el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales. Las partes son: El transportador y el pasajero; y transportador y remitente, cuando se trate de transporte de cosas. Artículo 981 del Código de Comercio.

El transporte se clasifica en varias formas, y de allí surgen las obligaciones y responsabilidades de las partes que en él intervienen. Puede ser: Transporte terrestre, marítimo, aéreo; de pasajeros o de cosas, y mixto cuando se refiere al pasajero y su equipaje.

El Decreto 01 de 1990 reglamentó lo referente a las empresas de transporte, las obligaciones del transportador, responsabilidades e indemnizaciones; así como también definió el transporte combinado y el transporte multimodal. El transporte combinado se presenta cuando en un único contrato de transporte la conducción es realizada en forma sucesiva por varias empresas transportadoras, por más de un modo de transporte. Y el transporte multimodal cuando la conducción de mercancías se realiza por dos o más modos de transporte, desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario, en virtud de un contrato único de transporte. Si la conducción de mercancías es entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.

9.2.6. Seguro: Artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio. El seguro es un contrato en virtud del cual un asegurador toma sobre sí todos, algunos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que amenazan las cosas o la vida, a cambio de una prima que paga el asegurado o tomador. El documento que contiene y prueba el contrato de seguro se denomina Póliza y debe ir firmado por el asegurador. El contrato de seguro puede ser de daños, de incendio, de transporte, de responsabilidad, de personas, de vida, entre otros. Las partes son: El asegurador y el tomador.





9.2.7 Fiducia: Artículo 1226 del Código de Comercio. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Son partes en este contrato el fiduciante, el fiduciario y el beneficiario en su caso.

Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera, podrán tener la calidad de fiduciarios.

9.2.8 El mandato: Artículo 1262 del Código de Comercio. El Mandato Comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. El Mandato comprende los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos necesarios para su cumplimiento. En este contrato son partes el mandante y el mandatario.

9.2.9. Corretaje: Artículo 1340 del Código de Comercio. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación. La remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales; la del corredor de seguros, por el asegurador.

Taller: Revisemos minutas de algunos de estos contratos comerciales.

9.3 Contratos no regulados por el Código de Comercio

9.3.1 El Arrendamiento Financiero o Leasing: El Decreto 913 de 1993 regula todo lo referente a este Contrato. Según el artículo 2, se entiende por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.





- **9.3.2** La Franquicia: Es un contrato entre una parte denominada el franquiciador y otra denominada el franquiciado, en donde el primero le permite al último hacer el mercadeo de un producto o servicio bajo su nombre o bajo su marca, contra el pago de un derecho de entrada o regalías o ambos. El franquiciado hace la inversión necesaria para el negocio, es independiente y no está subordinado al franquiciador. La independencia se traduce en que cada parte tiene sus propios empleados, inversión propia y asume sus propios riesgos. El franquiciador le ofrece al franquiciado la posibilidad de usar su marca, su nombre, sus colores, su sistema de publicidad y su conocimiento plenamente probado para alcanzar el éxito. (César Torrente Bayona y otros). En este contrato es importante tener en cuenta el Decreto 259 de 1992 en lo referente a registros.
- **9.3.3 El Factoring:** Según Jaime Alberto Arrubla Paucar, el factoring es un acuerdo por el cual una empresa comercial, denominada cliente, contrata con una entidad financiera denominada compañía de facturación, para que ésta le preste un conjunto de servicios en los que incluye principalmente la financiación de sus créditos con sus clientes, asumiendo el riesgo de cobro, a cambio de una contraprestación. (Contratos Mercantiles, T.II, Biblioteca Juridica Diké, segunda edición, 1992, p.193.)
- **9.3.4 La Concesión:** Para efectos de la contratación pública, el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define la Concesión como el que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización, gestión -total o parcial- de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

En el país es bastante frecuente la denominada concesión de espacio, en la que el propietario de un establecimiento de comercio cede espacios del mismo a personas para que comercialicen sus productos o servicios.





- **9.3.5** La Maquila: La Resolución 1860 de 1999, del Incomex, en el artículo 71, define la maquila como las operaciones que se efectúen al amparo del artículo 172 del Decreto-Ley 444 de 1967, cuando se desarrollen a través de importaciones no reembolsables en las cuales el contratante extranjero suministre al productor nacional, en forma directa o indirecta, el cien por ciento (100%) de las materias primas o insumos externos necesarios para manufacturar el bien de exportación, sin perjuicio de las materias primas o insumos nacionales que se incorporen. Es un sistema de subcontratación internacional.
- **9.3.6 Tiempo compartido turístico:** La Ley 300 de 1996, en sus artículos 95 y 96, señala que el sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho a utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año, normalmente una semana.
- **9.3.7 Comercio electrónico:** Regulado por la Ley 527 de 1999. Según esta Ley, el comercio electrónico abarca todas las cuestiones que se originan en la relación comercial, sea contractual o no, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones comerciales comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras, de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

Ejercicio: Elaboremos un cuadro conceptual sobre este tipo de Contratos.





Notas_{de} Legislación

Cuestionario de Repaso 2

- 1. ¿Cómo se constituyen las sociedades comerciales?
- 2. ¿Qué contiene la escritura pública de constitución de una sociedad?
- 3. ¿Cómo pueden ser los aportes de los socios a una sociedad?
- 4. ¿Cuál es el socio capitalista y cuál es el socio industrial?
- 5. ¿Cómo se reparten las utilidades en las sociedades comerciales?
- 6. ¿Qué características tienen cada una de las sociedades comerciales?
- 7. ¿Qué diferencia existe entre matriz, subordinada, sucursal y agencia?
- 8. ¿Qué características tiene la empresa unipersonal?
- 9. ¿Cuáles son las características de una sociedad por acciones simplificada, SAS?
- **10.** ¿Qué representa para la economía del país los entes económicos sin personalidad jurídica y con ánimo de lucro? Destaque ejemplos.
- 11. ¿Qué es un contrato mercantil?
- 12. ¿Cuáles contratos están regulados en el Código de Comercio?
- **13.** ¿Qué otros contratos mercantiles conocemos no regulados en el Código de Comercio?





BIBLIOGRAFÍA

- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto, Contratos Mercantiles, Tomo II. Biblioteca Jurídica Diké, Medellín 1992
- CADAVID A, Luis Alberto, VALENCIA MADRID, Horacio y CARDONA ARTEAGA, John, Fundamentos de derecho comercial, tributario y contable. Mc Graw Hill, Bogotá, 2005
- 3. Código de Comercio Colombiano
- **4.** GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique, "Nuevo Régimen de Sociedades". Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 2002
- 5. NARVAÉZ GARCÍA, José Ignacio, Derecho Mercantil Colombiano. "Teoría General de las Sociedades". Editorial Legis. 2002
- NARVAÉZ GARCÍA, José Ignacio, Derecho Mercantil Colombiano. "Tipos de Sociedad". Editorial Legis, 2002
- 7. REYES VILLAMIZAR, Francisco, SAS La Sociedad por Acciones Simplificada. Editorial Legis. 2009
- 8. VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto, Instituciones de Derecho Comercial. Señal Editora. Medellín. 2008





Esta cartilla es una publicación CEIPA Todos los derechos Reservados

La Universidad de la Empresa



